



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades,

HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0017-2017, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra el señor Angel Fonnegra Taborda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0005 del 10 de enero de 2018, se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0006 del 10 de enero de 2018, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la explotación minera en el entable Bonanza.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0092 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se formularon los siguientes pliegos de cargos:

Cargo Primero: Realizar explotación minera a través de un entable de 6 molinos, un tanque de almacenamiento de agua, 11 piscinas de precipitación, sistema de recirculación de agua, piso en concreto y techo en zinc en las coordenadas N06°41'9.9" W 075°56'13.3" y un sitio para cianurar # 2 en las coordenadas N 06°14'0.1" O 75°56'14.1" sector bonanza, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.2; 2.2.3.3.4.10; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 10 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS.

- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0167 del 19 de mayo de 2022, a través del cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento otorgando valor probatorio y decretando la siguiente prueba de oficio:

"ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° 200-34-01.04-4613 remitido por la Alcaldía municipal de Santa Fe de Antioquia.
- Informe técnico de control y seguimiento remitido por CORANTIOQUIA.
- Oficio N° 400-34-01.08-0611-2018 remitido por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.
- Acta de desalojo, sellamiento y entrega de perturbación N° 002 del 19 de septiembre de 2017.
- Formato de campo de infracciones ambientales N° 14219
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2196 del 14 de diciembre de 2017

ARTÍCULO TERCERO. : Remitir el expediente 160-165126-0017-2017, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar las siguientes pruebas:

Realizar visita técnica a los frentes mineros o entables referenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017, con el objeto de verificar si se dio cumplimiento a las medidas preventivas impuestas y actualmente cuál es su condición. En caso de persistir las actividades mineras en los diferentes entables y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis"

AUTO
 " Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Que de la visita técnica llevada a cabo el día 10 de junio del año en curso, los hallazgos evidenciados se dejaron contenidos en el informe técnico N° 160-08-02-01-0284 del 16 de junio de 2022, el cual preceptúa:

(...)

Georreferenciación(DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio para Cianurar No 1	6	41	5.6	75	56	30.8
Sitio para Cianurar No 2	6	41	0.1	75	56	14.1
Entable Bonanza	6	41	9.9	75	56	13.3
Entable Picanticos	6	41	30.0	75	57	32.2
Entable el tigre	6	39	44.2	75	53	31.1

Desarrollo Concepto Técnico

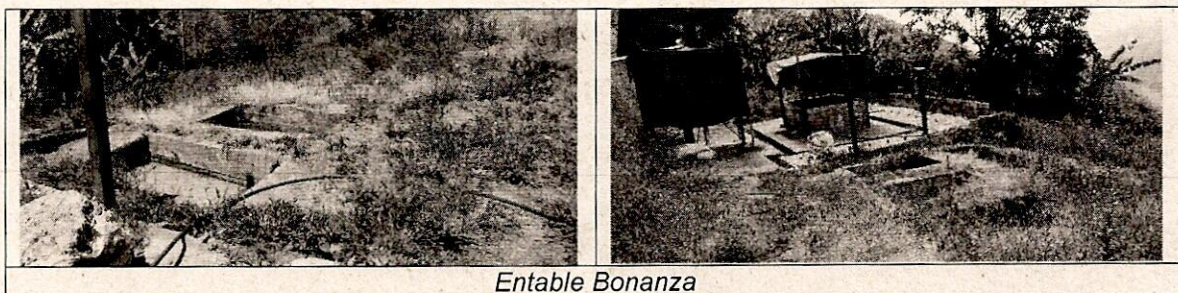
Mediante auto No auto No 200-03-50-99-0167-2022 del 19/05/2022, se remite el expediente 0017-2017 a la subdirección de Gestión y administración Ambiental para que se realicen las siguientes pruebas:

Realizar Visita Técnica a los frentes mineros o entables referenciados en el informe técnico 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017, con el objeto de verificar si se dio cumplimiento a las medidas preventivas impuestas y actualmente cuál es su condición. En caso de persistir las actividades mineras en los diferentes entables y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar la respectiva muestra las cuales deberán ser remitidas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

El día 17 de marzo del 2022 y posteriormente el día 10 de junio del presente año se realizaron visitas de seguimiento a los entables mineros encontrándose lo siguiente:

Entable Bonanza

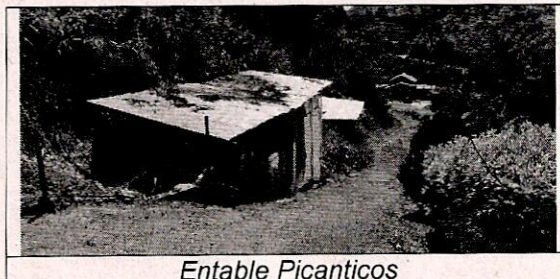
Localizado a 1 kilómetro de la carretera en el corregimiento de Manglar a un costado de la vía actual hacia santa fe de Antioquia, en las coordenadas No 6° 41' 9.9" W 75° 56' 13.3", en el lugar no se encontró personal laborando en la zona, se observaron dos tanques uno de acero y otro en concreto cubiertos con plásticos, con piso en cemento y cárcamo perimetral en estado de abandono y tres depósitos de agua llenos de maleza y agua.



Entable Bonanza

Entable Picantico

Localizado en el sector la cachucha de la vereda El tambo, municipio de Giraldo, Responsable Iván Darío Sepúlveda C.C 70.435.075 e Israel Sepúlveda Silva C.C 3.426.828, en las coordenadas No 6° 41' 30.0" W 75° 57' 32.2", en el lugar se observó una vivienda que funciona como bodega y habitación, no se encontró personal al momento de la visita, igualmente hablando con habitantes del lugar se informó que el estable fue demolido.



Entable Picanticos

Sitio para Cianurar No 1

Localizado en Sector El Morrón, corregimiento manglar, municipio de Giraldo entrada por la antigua carretera a santa fe de Antioquia. A nombre del señor Jesús Nelson Olguin Alcaraz C.C 15.403.549 y Mateo Valderrama Úsuga. C.C 1.022.099.503, en las coordenadas N 6° 41' 5.6" W 75° 56' 30.8", en el lugar se observó que la estructura que conformaba el estable fue demolida, lo que se evidencia por los escombros encontrados en el lugar no se observaron personas en el sitio.



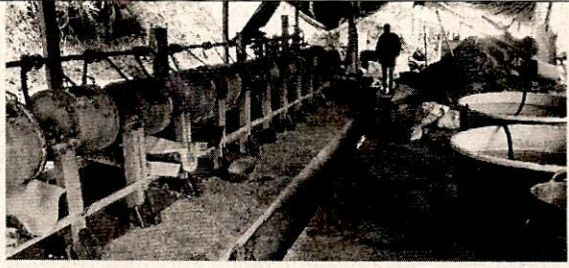




Sitio para Cianurar No 1

Sitio para Cianurar No 2

Localizado a un costado de la antigua vía a Santa fe de Antioquia en la vereda bonanza, municipio de Giraldo, responsable Ángel Fonnegra Taborda C.C 1.039.678.764, en las coordenadas N 6° 41' 0.1" W 75° 56' 14.1", en el lugar se encontraron dos personas laborando, las cuales se negaron a identificarse, el entable se encuentra actualmente en funcionamiento, este está dotado de 12 cocos los cuales permiten la trituración y el lavado del material extraído de la mina, igualmente se encontraron tres tanques de 2000 Litros utilizados para el almacenamiento de agua la cual es extraída de una quebrada cercana al lugar, el lugar también posee dos tanque de cianuración hecho en concreto con mezclador de acero y otro en acero, por dificultades en el transporte y constantes derrumbes en la vía de Medellín hacia Apartado no se pudo enviar las muestras al laboratorio.

Igualmente se observó que el material sobrante producto del lavado está siendo depositado en una laguna improvisada en la parte baja del entable lo cual puede generar contaminación a la fuente hídrica más cercana.

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

	
<i>Cocos</i>	<i>Tanque Cianurar</i>
	
<i>Tanque Cianurar</i>	<i>Almacenamiento de agua</i>
	
<i>Depósito de material sobrante generado en el lavado</i>	

Entable el tigre

Este se localiza a 500 metros a un costado de la vía que conduce hacia santa fe de Antioquia, en las coordenadas No 6° 39' 44.2" W 75° 53' 31.1", debido a que el entable se encuentra localizado en la parte posterior de una vivienda, no se pudo ingresar al lugar donde está ubicado en entable, sin embargo se indago con los habitantes de la zona y estos manifestaron que constantemente entran y salen vehículos con costales llenos de tierra, indicando que aún se sigue realizando labores de minería.

Conclusiones:

Los entables Entable Bonanza, Picanticos y Sitio para Cianurar No 1 no se encuentran en funcionamiento y presentan estado de abandono y demolidos a fecha del presente informe técnico.

El entable Sitio para Cianurar No 2 localizado a un costado de la antigua vía a Santa fe de Antioquia en la vereda bonanza, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 0.1" W 75° 56' 14.1" se encuentra actualmente en funcionamiento, desarrollando actividades relacionadas con explotación minera, sin contar con la licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, capta aguas sin tener concesión no está inscrito en el registro de usuarios de mercurio – RUM, realiza descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso de vertimiento, sumado a que se incumplió el sellamiento del sitio el cual fue impuesto por la inspección de policía del municipio de Giraldo mediante acta de sellamiento 005 del 26/09/2017.

Entable el tigre localizado a 500 metros a un costado de la vía que conduce hacia santa fe de Antioquia, en las coordenadas No 6° 39' 44.2" W 75° 53' 31.1", no se pudo ingresar al entable por encontrarse este detrás de una vivienda sin embargo de acuerdo a indagaciones con habitantes de la zona presuntamente se encuentra en funcionamiento.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

7

CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al señor **Ángel Fonnegra Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

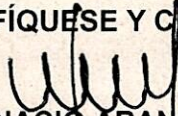
DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **Ángel Fonnegra Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, presente sus alegatos de conclusión.

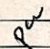
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Ángel Fonnegra Taborda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, o a sus apoderados legalmente constituido, acorde con la normatividad aplicable para ello.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		11/07/2022
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-165126-0017-2017